



PROTEGER Y SANAR

Principios y normas para la protección de menores y adultos vulnerables, la prevención del abuso sexual y la atención integral a las víctimas en la Legión de Cristo

Edición con las enmiendas solicitadas por el Capítulo General 2026

DG-LC 2762-2026
Registrado: 02/10/2026
Clas. I.3.73

Derechos reservados © Legionarios de Cristo, 2026

Departamento de Publicaciones Institucionales

Índice

Abreviaturas	7
Glosario	9
Introducción	19

Parte 1 **Principios y protocolos de acción**

A. Para la atención, sanación y reparación de las víctimas de abuso sexual cometido por miembros de la Legión de Cristo	21
Parte integral de la misión de la Iglesia	21
Objeto del documento	21
Ámbito de aplicación	22
Principios generales	23
Normativa aplicable	25
Sujetos obligados	25
Estándares y códigos de conducta	26
Obligatoriedad de los códigos de conducta	27
B. Para asegurar la idoneidad de quienes ingresan a la Congregación y de quienes son destinados al ministerio	27
Idoneidad en la admisión a la Congregación	27
Verificación de idoneidad antes de la asignación de la misión	28
C. Para garantizar una respuesta oportuna y adecuada ante señalizaciones o acusaciones de abuso sexual	28
Plan de respuesta rápida	28
Cumplimiento de las leyes y comunicación a las autoridades	29
Información al denunciante sobre sus derechos	29
Comité de revisión	29
Auditorías periódicas	30
Certificación externa	30

D. Para tutelar la justicia y los derechos de todos	31
Tutela de los derechos de las personas implicadas	31
Derechos de la persona denunciante o de quien comunica haber sufrido un abuso	31
Derechos de la persona denunciada	32
Presunción de inocencia	33
Tutela de la buena fama	34
Restablecimiento de la buena fama	34
E. Para promover una comunicación justa y transparente	34
Informes periódicos	34
Criterios de comunicación	34

Parte 2

Normas sustanciales y procesales

A. Responsables de promover y supervisar los ambientes seguros	37
Encargados de ambientes seguros	37
Supervisión de los superiores locales	38
B. De los procesos ante denuncias, señalamientos y sospechas	38
Normativa aplicable a los procesos	38
Obligación de denunciar	38
Información a quien afirma haber sido abusado y al acusado ...	39
Investigación previa	39
Delito cometido antes de la ordenación sacerdotal	40
Comunicación a las autoridades civiles y al ordinario del lugar	41
Secreto de oficio	41
Medidas cautelares	41
Duración de la investigación previa	42
Denuncias contra personas difuntas	43
Pérdida del estado clerical durante la investigación previa	43
Conclusión de la investigación previa	43
Votum del director general	44
Archivo de la documentación	44

C. Medidas, responsabilidades y sanciones	44
Votum del director general sobre sacerdotes culpables	44
Medidas aplicables al sacerdote culpable	45
Terapia y acompañamiento a los culpables	45
Sanciones aplicables al religioso no clérigo culpable	46
Supervisión del plan de seguridad personal	46
Investigación de posibles encubrimientos o negligencias graves	46
Medidas ante la reincidencia en transgresiones de límites no constitutivas de delito	47
D. Actualización y enmienda de este documento	47
Conclusión	48

Abreviaturas

CCC	<i>Catecismo de la Iglesia Católica</i> (2001 ²).
CIC	<i>Código de Derecho Canónico</i> , en latín <i>Codex Iuris Canonici</i> (1983).
CLC	<i>Constituciones de la Congregación de los Legionarios de Cristo</i> (2020).
CMA	FRANCISCO, Carta apostólica en forma de <i>motu proprio Come una madre amorevole</i> (2016).
c.	Canon.
DDF	Dicasterio para la Doctrina de la Fe (anteriormente CDF).
DIVCSVA	Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.
n., nn.	Número, números.
PS	<i>Comunicado del Capítulo General de la Congregación de los Legionarios de Cristo, Proteger y sanar</i> (2020).
SST	JUAN PABLO II, Carta apostólica <i>Sacramentorum sanctitatis tutela</i> (2001) y las normas sustanciales y procesales emanadas según las modificaciones de 2010.
VELM	FRANCISCO, Carta apostólica en forma de <i>motu proprio Vos estis lux mundi</i> (2023).

VDDF CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (2022).

Glosario

Abuso sexual a un menor: contacto o interacción entre un menor y un adulto en el que el menor es usado para la estimulación sexual del adulto. El delito ocurre siempre que un adulto comete actos de carácter sexual con un menor. La Iglesia establece los 18 años como mayoría de edad. En el ámbito civil, la definición de minoría de edad varía de una nación a otra, según la legislación vigente¹.

Delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

- a. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
- b. realizar actos sexuales con un menor o con un adulto vulnerable;
- c. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a un adulto vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas².

Adulto vulnerable: toda persona que se encuentre en estado de enfermedad, deficiencia física o mental o privación de la libertad que, de hecho, incluso ocasionalmente, limite su capacidad para comprender o querer o resistirse de otro modo al delito³.

¹ Cf. *Estándares de acreditación de ambientes seguros de la Legión de Cristo*, ver CDF, [Glossary and terms](#) (2010).

² Cf. VELM, art. 1 § 1a.

³ VELM, art. 1 § 2b.

Capítulo General: es la autoridad suprema de un instituto de vida consagrada. El Capítulo General de la Legión de Cristo se reúne cada seis años para elegir al gobierno general, tratar los asuntos más importantes, así como dictar normas que sean obligatorias para todos⁴.

Certeza moral: es el conocimiento seguro y claro del juez sobre la culpabilidad o no del acusado en la comisión de un delito, necesario para dictar sentencia al respecto. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado por las partes en el proceso. Para la certeza moral necesaria conforme a derecho no basta el peso prevalente de las pruebas y de los indicios, sino que se requiere también que se excluya cualquier prudente duda positiva de error, tanto en cuanto al derecho como en cuanto a los hechos, aunque no quede eliminada la mera posibilidad de lo contrario⁵.

Comité de revisión: un panel de personas que funciona como un órgano consultivo para el superior mayor. El comité ofrece asesoramiento al director territorial para ayudarlo a evaluar las denuncias de abuso sexual de menores y demás acciones judiciales y disciplinarias en la gestión de dichas denuncias. En un determinado momento puede ayudar a asesorar acerca de la idoneidad de un clérigo para el ministerio y apostolado con menores o personas legalmente equiparables a ellas⁶.

Derecho propio: la legislación propia de un instituto de vida consagrada. Se dice en referencia a «derecho

⁴ Cf. CIC, c. 631 § 1.

⁵ Cf. CIC, c. 1608 y el art. 247 de la instrucción *Dignitas connubii*.

⁶ Cf. CDF, *Glossary and terms* (2010).

común» que es la legislación canónica para toda la Iglesia.

Derecho canónico: la legislación general de la Iglesia Católica.

Dilación injustificada: existe dilación injustificada cuando la autoridad competente o quien realiza la investigación previa omiten impulsarla o desarrollarla con la diligencia debida, ocasionando retrasos que exceden el tiempo razonablemente necesario para verificar la verosimilitud de la noticia de delito y la posible existencia de un *fumus delicti*, sin que dichos retrasos sean atribuibles a la complejidad del caso, a la necesidad de obtención de pruebas, a la cooperación de terceros o a otras causas objetivamente razonables.

Encubrimiento: omisión u ocultamiento de información sobre una acción delictiva cometida por otra persona, cuando se tiene conocimiento de ella; omisión de las acciones debidas para reportarla a las autoridades o para evitar su repetición; así como cualquier acción destinada a entorpecer la justicia.

Estándares de ambientes seguros: conjunto de criterios y prácticas institucionales orientados a prevenir el abuso, proteger a los miembros más vulnerables y garantizar una respuesta adecuada ante situaciones de transgresión. Abarcan desde la selección y formación de integrantes hasta la atención compasiva a sobrevivientes, los procedimientos ante acusaciones y la supervisión de quienes han sido objeto de señalamientos fundados, con el fin de promover entornos de confianza, transparencia y responsabilidad.

Fumus delicti: es el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia. Su determinación es una de las dos finalidades propias de la investigación previa: recoger datos útiles para profundizar la *notitia delicti* y acreditar dicha verosimilitud⁷.

Grooming: proceso deliberado y sistemático mediante el cual una persona adulta establece un vínculo de confianza y afecto con un menor –y, frecuentemente, con su entorno familiar– con el fin de reducir sus inhibiciones y facilitar su sometimiento a actos de naturaleza sexual. Dicho proceso suele desarrollarse de manera progresiva e incluye estrategias de manipulación emocional, aislamiento de la víctima respecto de sus redes de apoyo, normalización de conductas inapropiadas y, en ocasiones, el uso de material sexual como herramienta de chantaje o condicionamiento. El grooming puede producirse tanto en entornos presenciales como digitales, y su carácter gradual dificulta con frecuencia su identificación temprana por parte de la víctima y de quienes la rodean⁸.

⁷ Cf. VDDF, n. 33.

⁸ Cf. CIC, c. 1398 § 1: En el ordenamiento canónico, las conductas constitutivas de *grooming* quedan comprendidas dentro del delito de abuso sexual de menor cuando culminan en actos de naturaleza sexual del *Código de Derecho Canónico* (según la reforma introducida por el *motu proprio Pascite gregem Dei*). Aun cuando el proceso de captación no llegue a consumarse en un acto sexual, puede ser considerado bajo la categoría más amplia de conducta gravemente contraria a la moral (*contra mores*), susceptible de sanción penal o administrativa conforme al c. 1399. El *motu proprio Vos estis lux mundi* obliga además a los superiores jerárquicos a reportar y tramitar cualquier noticia sobre tales comportamientos, incluso en fase preparatoria.

Justicia restaurativa: la justicia restaurativa es un proceso mediante el cual se busca la restauración del orden social y la reparación del daño o agravio causado, optando por el diálogo y el encuentro, diluyendo la confrontación. Aboca a las partes a la búsqueda de la verdad y el reconocimiento voluntario de la existencia de un conflicto como paso previo a su solución. Convierte a la víctima y sus tiempos en los protagonistas del proceso, y potencia la toma de conciencia y responsabilización del infractor en el reconocimiento del daño causado⁹.

Límites (en el trato o relación con otra persona): criterio prudencial, frecuentemente condicionado por el

⁹ Cf. A. GONZÁLEZ, «**Justicia restaurativa**». Partiendo del viejo paradigma que postula que toda infracción es una violación y ruptura de las personas y sus relaciones, la justicia restaurativa es un proceso mediante el cual se busca la restauración del orden social y la reparación del daño o agravio causado optando por el diálogo y el encuentro, diluyendo la confrontación. Aboca a las partes a la búsqueda de la verdad y el reconocimiento voluntario de la existencia de un conflicto como paso previo a su solución. Convierte a la víctima y sus tiempos en los protagonistas del proceso, y potencia la toma de conciencia y responsabilización del infractor en el reconocimiento del daño causado. Recupera la vocación reinsertadora del proceso de justicia, trascendiendo los paradigmas propios de los sistemas punitivos de la justicia retributiva y de los espacios jurídico –formales basados en el reproche y en la devolución de la violencia legítima del estado como respuesta a la violencia infractora, sin invalidar ni sustituir su función social. Utiliza herramientas como la mediación, los encuentros restaurativos, los círculos de escucha, las comisiones de la verdad... etc., en la búsqueda de elementos, a veces no evidentes, que pueden construir mapas reparadores que la justicia formal no alcanza. Los procesos de justicia restaurativa logran, en ocasiones, deshacer el vínculo que une a la víctima con el victimario (odio, asco, rabia, culpa...etc.) poniendo fin y desanudando ese lazo asentado en el sufrimiento, llegando a propiciar, en ocasiones, el surgimiento de un vínculo nuevo y una nueva relación basada en la reconciliación como meta y horizonte, cf. J. C. Ríos MARTÍN – A. J. OLALDE ATAREJOS, «**Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad**», *Revista de Mediación* 8 (2011).

contexto cultural, que permite determinar si una actuación es apropiada o no en la relación entre dos personas. Se aplica especialmente cuando existe una relación de desigualdad entre ellas (p. ej., médico-paciente, psicólogo-cliente, ministro religioso-fiel, trabajador social-persona que recibe sus servicios, etc.) y tiene que ver tanto con los comportamientos estrictamente profesionales como con la conducta fuera del ámbito profesional¹⁰.

Los límites suelen clasificarse en físicos, emocionales o conductuales:

- los límites físicos tienen que ver con quién puede tocar a una persona, en qué parte del cuerpo y en qué medida;
- los límites emocionales tienen que ver con la cercanía e intimidad que son aceptables en una relación, el tiempo que se pasa con una persona y las informaciones que es correcto que se compartan;
- los límites conductuales tienen que ver con lo que una persona ordinariamente hará o no hará por sus principios y convicciones¹¹.

Menor: para la Iglesia es cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella¹².

Negligencia culpable: quien realiza u omite ilegítimamente un acto de autoridad, de ministerio u

¹⁰ Cf. GENERAL SOCIAL CARE COUNCIL, *Professional Boundaries: Guidance for Social Workers*, Reino Unido, 2011.

¹¹ Cf. PRAESIDIUM SAFETY BULLETIN, *Spotlight on Boundaries*, Issue 8.

¹² Cf. VELM, art. 1 § 2a.

otra función que le haya sido asignada, del que se sigue un daño a un tercero¹³. Su gravedad se juzga según los criterios habituales del derecho o de la moral.

Noticia de delito: es el conocimiento, directo o indirecto, de una presunta violación externa de una ley canónica o de un precepto penal por parte del superior mayor o del Ordinario. Recibida esta, si es verosímil, el Ordinario debe realizar una investigación previa¹⁴.

Plan de respuesta rápida: procedimientos para dar una respuesta oportuna y profesional a denuncias o acusaciones de abuso sexual de un menor¹⁵.

Reparación integral: proceso continuo orientado a responder a los daños causados por la victimización, tanto individuales como institucionales, y a restablecer la dignidad, los derechos y el bienestar de las personas afectadas.

Sexting: práctica que consiste en el envío, recepción o intercambio de mensajes, imágenes o vídeos de contenido sexual explícito o sugestivo a través de dispositivos electrónicos o plataformas digitales. En el contexto de la protección de menores, el término designa específicamente la producción y difusión de material de naturaleza sexual en el que intervienen personas menores de edad, lo que constituye una forma de abuso sexual y, en la mayoría de los

¹³ Cf. *CIC*, c. 1378 § 2.

¹⁴ Cf. *CIC*, c. 1717; *SST*, art. 10 y *VELM*, art. 3.

¹⁵ *Estándares de ambientes seguros*, n. 11.

ordenamientos jurídicos, un delito tipificado con independencia del consentimiento aparente del menor¹⁶.

Superior mayor: es aquel que gobierna todo el instituto, una provincia de este u otra parte equiparada a la misma. En la Congregación, el director general y el director territorial son superiores mayores y, según el derecho universal, son también ordinarios respecto a sus súbditos¹⁷.

Territorio: equivalente a «provincia» en sentido eclesiástico. La Congregación se organiza por territorios, según sus necesidades y expansión. Un territorio canónicamente erigido es el conjunto de varias casas bajo la autoridad de un mismo director territorial¹⁸.

Transgresión de límites (en el trato o relación con otra persona): ocurre cuando una persona sobrepasa los límites aceptables en la relación con otra persona. Puede darse de manera inadvertida o consciente. Puede ser que la otra persona no la interprete inicialmente como algo inapropiado. Puede ser también

¹⁶ Desde el punto de vista del derecho canónico, la producción, posesión o difusión de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años por parte de un clérigo o de un miembro de un instituto religioso constituye un delito grave –*delicta graviora*– reservado a la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, conforme a lo establecido en el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001), revisado en 2010 y actualizado por las *Normae de gravioribus delictis* (11 de octubre de 2021). Asimismo, el *motu proprio Vos estis lux mundi* (9 de mayo de 2019, revisado el 25 de marzo de 2023) refuerza las obligaciones de denuncia y los procedimientos de investigación ante tales conductas.

¹⁷ Cf. CLC, n. 125 § 2.

¹⁸ Cf. CLC, n. 181 §§ 1 y 2.

fruto de una imprudencia. No se trata necesariamente de un hecho moralmente malo ni de un delito. Sin embargo, una transgresión de límites frecuente puede ser o percibirse como la preparación para un abuso, o incluso llegar a convertirse en un abuso¹⁹.

Verosimilitud: condición por la cual una noticia o denuncia presenta elementos suficientes de credibilidad que justifican la apertura de una investigación preliminar o la realización de otras actuaciones de verificación. La apreciación de la verosimilitud no constituye prueba de los hechos denunciados ni implica una determinación sobre la responsabilidad o culpabilidad de las personas involucradas.

¹⁹ Cf. VIRTUS, *Teaching Touching Safety: a Guide for Parents, Guardians, and Other Caring Adults*, Estados Unidos, 2004; GENERAL SOCIAL CARE COUNCIL, *Professional Boundaries: Guidance for Social Workers*, Reino Unido, 2011.

Introducción

- 1 La Iglesia y la sociedad han consolidado en estos años una profunda conciencia de la altísima responsabilidad de proteger a la infancia y a la adolescencia, a partir de la altísima dignidad de toda persona, creada a imagen y semejanza de Dios, y particularmente de los más débiles y vulnerables.
- 2 En el año 2020, a la luz del *Informe 1941-2019 sobre el abuso sexual de menores por parte de algunos sacerdotes legionarios de Cristo*, el Capítulo General de 2020 estableció principios, políticas y normas para la protección de los niños, jóvenes y adultos vulnerables. Tras seis años de experiencia en la aplicación de dichas normas, y a la luz de la evolución del derecho canónico –particularmente la reforma del Libro VI del *Código de Derecho Canónico*, las orientaciones del Dicasterio para los Textos Legislativos sobre la tutela de la buena fama, y las actualizaciones normativas de la Santa Sede– así como del magisterio de los pontífices Francisco y León XIV sobre la cultura de la tutela y la protección de menores, el Capítulo General reunido en Roma en enero y febrero de 2026 ha solicitado al director general la actualización y perfeccionamiento de aquellos principios y normas, reafirmando el compromiso de la Congregación de buscar ambientes en los que se viva el Evangelio y donde se recorran caminos de verdad, justicia y reparación con las

personas que hayan sufrido abusos o se hayan visto afectadas por estas situaciones, con los ojos puestos en la anhelada reconciliación y el don de la paz.

- 3 Los delitos de abuso sexual ofenden a nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, perjudican a la comunidad de los fieles, y a toda la sociedad. Para que estos casos no ocurran más, se necesita una continua conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia, viviendo conforme a la ley de Cristo¹. Las presentes normas actualizadas incorporan la experiencia pastoral acumulada –con sus aciertos y errores, que en ocasiones han causado aún más dolor–, las mejores prácticas desarrolladas, y los avances en el derecho canónico, buscando ofrecer un marco normativo que, respetando plenamente los derechos fundamentales de todas las personas –tanto de quienes afirman haber sido víctimas como de quienes son acusados–, permita un ejercicio más eficaz de la justicia pastoral y contribuya a la construcción de aquella “cultura de la tutela” que el santo padre León XIV nos ha pedido promover en toda la Iglesia.

¹ Cf. VELM, *Proemio*.

Parte 1

Principios y protocolos de acción

A. Para la atención, sanación y reparación de las víctimas de abuso sexual cometido por miembros de la Legión de Cristo

Parte integral de la misión de la Iglesia

- 4 La protección de los menores y de los adultos vulnerables es una parte integral de la misión de la Iglesia. La Congregación de los Legionarios de Cristo participa plenamente en esta misión y se compromete a dar una respuesta justa y compasiva a los eventuales casos de abuso sexual cometidos por alguno de sus religiosos. En este ámbito, buscará acoger, escuchar, prestar ayuda y propiciar la sanación de las víctimas, familias y comunidades afectadas, y actuar de manera que las exigencias de la justicia, la verdad y la caridad sean siempre honradas y respetadas respecto de todas las personas involucradas².

Objeto del documento

- 5 *Proteger y sanar* establece los principios normativos que rigen la actuación de la Congregación ante denuncias de presuntos abusos sexuales cometidos contra menores o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la

² Cf. CDF, Carta circular para preparar las líneas guía (3 de mayo de 2011); LEÓN XIV, Audiencia a los participantes en la Asamblea Plenaria de Dicasterio para la Doctrina de la Fe (29 de enero de 2026).

razón o al que el derecho reconoce igual tutela (de ahora en adelante usaremos el término *adulto vulnerable*³. Estos principios se concretan operativamente en los *Estándares*, códigos de conducta, guías y reglamentos e instructivos de cada territorio.

Ámbito de aplicación

6 Este documento se aplica a las denuncias relacionadas con los siguientes delitos:

- a. delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con un adulto vulnerable;
- b. la inmoral adquisición, conservación, exhibición o divulgación, en cualquier modo y con cualquier instrumento, de imágenes pornográficas de menores o de adultos vulnerables.
- c. el reclutamiento o la inducción de un menor o de un adulto vulnerable a mostrarse pornográficamente o a participar en exhibiciones pornográficas reales o simuladas⁴;
- d. conductas llevadas por superiores mayores *durante munere* que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas, administrativas o penales contra miembros de la Congregación con respecto a los delitos señalados en este parágrafo⁵.

³ Cf. *CIC*, c. 1398 § 1, 1.º y *VELM*, art. 1 § 2b.

⁴ Cf. *VELM*, art. 1, 2c.

⁵ Cf. *VELM*, art. 1, § 1.

Principios generales

- 7 Los principios que rigen en este campo son:
 - a. Cada territorio ha de contar con el personal y los recursos suficientes para poder desplegar las exigencias reflejadas en este documento y especificadas en los *Estándares de ambientes seguros*;
 - b. en cada territorio o país deberán existir los organismos permanentes de escucha, acogida y acercamiento para recibir señalizaciones o denuncias de abuso sexual de menores y adultos vulnerables contra miembros de la Congregación;
 - c. la persona que presenta una denuncia debe ser tratada con dignidad, respeto y compasión⁶;
 - d. en cada territorio o país se procurará ofrecer a las víctimas y, cuando corresponda, a sus familias, un acompañamiento integral que responda a sus necesidades y que pueda incluir asistencia pastoral, psicológica y otras formas de apoyo pertinentes. Este acompañamiento podrá ser brindado por personal propio debidamente capacitado o a través de profesionales o instituciones externas;
 - e. se propiciarán a las víctimas de abuso procesos de justicia restaurativa que incluyan una reparación integral del daño según los parámetros y cauces definidos para cada nación;

⁶ Cf. VDDF, n. 55.

- f. toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario, según lo establecido en el c. 1321 § 1 del *Código de Derecho Canónico*;
- g. la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y de la buena fama de las personas;
- h. se deberá tener en cuenta la legislación civil y eclesiástica del país en donde hayan ocurrido los hechos, en particular sobre la obligación de avisar a las autoridades civiles de la presunta comisión de un delito⁷;
- i. a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el religioso acusado puede ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas⁸;
- j. en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe ofrecer al religioso acusado asesoría jurídica, atención espiritual adecuada y acompañamiento para él, para su familia y, si fuera el caso, para su comunidad religiosa; se ha de contar con las personas adecuadas para ello o a través de asesoría externa⁹;
- k. no se impondrán cláusulas de confidencialidad en los acuerdos de reparación¹⁰;

⁷ Cf. *VDDF*, nn. 48 y 49 y *VELM*, art. 20.

⁸ Cf. *VDDF*, nn. 52 y 53.

⁹ Cf. *VDDF*, nn. 54 y 55.

¹⁰ Cf. FRANCISCO, *Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*. Rescriptum ex audientia SS.mi (6 de diciembre de 2019), n. 5.

- I. se promoverá que los legionarios participen en cursos, diplomados u otras iniciativas similares de actualización ofrecidas por instituciones especializadas para formarse en la comprensión y prevención de los fenómenos de abuso, así como en el acompañamiento pastoral de las víctimas de los diversos tipos de abuso.

Normativa aplicable

- 8** Dado que la Legión de Cristo es un instituto religioso de derecho pontificio, en las investigaciones y en los procesos se observarán las normas sustanciales y procesales contenidas en la legislación penal canónica vigente al momento de la comisión del delito, así como la normativa civil del lugar donde ocurrieron los hechos y otras normas emanadas por la Santa Sede, la Conferencia episcopal o la Iglesia particular¹¹.

Sujetos obligados

- 9** La normativa contenida en este documento se aplica a todos los miembros de la Congregación de los Legionarios de Cristo, tanto clérigos como

¹¹ Sin ser exhaustivo, se presenta un elenco de documentos: el CIC, el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2021), el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (publicado el 5 de junio de 2022 por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe), la instrucción *Sobre la confidencialidad de las causas* (6 de diciembre de 2019), el *motu proprio Vos estis lux mundi* (25 de marzo de 2023) y el *motu proprio Como una madre amorosa* (4 de junio de 2016).

religiosos no clérigos, conforme a la legislación canónica vigente¹².

Estándares y códigos de conducta

10 § 1. El presente documento se complementa, para su aplicación, con los *Estándares de ambientes seguros*, los códigos de conducta, instructivos, guías y reglamentos para los países concretos.

§ 2. Los *Estándares* son promulgados por el gobierno general y son de aplicación para toda la Congregación. Recogen orientaciones para crear y preservar una cultura de la tutela y del cuidado: comunidades de vida cristiana donde se viva el Evangelio y se promueva el bienestar humano y espiritual de todas las personas; las mejores prácticas en materia de prevención del abuso; la respuesta rápida y oportuna a las denuncias y acusaciones; la acogida a los denunciantes; la supervisión y el acompañamiento de quienes tienen medidas cautelares o han sido hallados culpables. Estos *Estándares* han de actualizarse periódicamente.

§ 3. Los códigos de conducta indican normas de comportamiento específicas, basadas en los ordenamientos eclesiásticos o civiles, los usos y costumbres pertinentes para la prevención de

¹² FRANCISCO, Constitución apostólica *Pascite gregem Dei* (23 de mayo de 2021). Con la promulgación de este documento, estos delitos pasan a ser aplicables también a los religiosos no clérigos y a los novicios de la Legión de Cristo, quienes podrían ser sancionados con las penas previstas en el c. 1336 §§ 2-4 del CIC, así como –cuando corresponda conforme al derecho aplicable– con otras penas proporcionadas a la gravedad del delito.

transgresiones de límites y abusos, así como procedimientos esenciales para atender denuncias o señalamientos de un posible abuso. No deben repetir las orientaciones generales de *Proteger y sanar*, sino definir lo que se deba concretar para un lugar específico. Estos códigos deben contar con el *nihil obstat* del gobierno general para ser promulgados.

Obligatoriedad de los códigos de conducta

11 § 1. Todos los legionarios de Cristo, incluidos los novicios, deberán conocer, comprender y firmar de aceptación el *Código de conducta* vigente del territorio en donde reside o ejerce su apostolado. En estos códigos se encuentran las normas que deberá observar en su comportamiento. La aceptación de dicho código es una condición necesaria para ejercer el ministerio sacerdotal o el apostolado en el territorio.

§ 2. Los legionarios se comprometen, además, a recibir la capacitación adecuada, así como a conocer y acoger las normativas de prevención de abusos que puedan establecer las diócesis y las instituciones en donde ejercen su ministerio.

B. Para asegurar la idoneidad de quienes ingresan a la Congregación y de quienes son destinados al ministerio

Idoneidad en la admisión a la Congregación

12 En sus procesos de admisión, la Legión de Cristo se compromete a evaluar cuidadosamente, y con

la ayuda de especialistas cuando sea necesario, los antecedentes de los candidatos que desean ingresar en la Congregación. Asimismo, se compromete a aplicar criterios rigurosos en la admisión a las distintas etapas de la vida religiosa, con el fin de detectar oportunamente a quienes pudieran poner en riesgo a menores o adultos vulnerables, y evitar así que continúen su camino hacia el sacerdocio.

Verificación de idoneidad antes de la asignación de la misión

- 13** Antes de asignar cualquier misión o de nombrar a un religioso para un oficio o ministerio, el superior competente deberá revisar con detenimiento su expediente y su historial, a fin de verificar su idoneidad para el trabajo con menores y adultos vulnerables.

C. Para garantizar una respuesta oportuna y adecuada ante señalizaciones o acusaciones de abuso sexual

Plan de respuesta rápida

- 14** Cada territorio debe tener un plan de respuesta rápida e integral para atender cualquier noticia de delito contra algún religioso de la Legión. Estas noticias se atenderán a través de un equipo que escuche a todos los implicados y tutele sus derechos, observando las disposiciones de las leyes civiles y canónicas.

Cumplimiento de las leyes y comunicación a las autoridades

- 15** La Legión de Cristo reafirma su obligación y su determinación de cumplir puntual y responsablemente las leyes civiles y canónicas. Asimismo, asume el compromiso de denunciar o informar a las autoridades civiles sobre la probable comisión de delitos y de cooperar con ellas de conformidad con dichas leyes, sin perjuicio del fuero sacramental¹³.

Información al denunciante sobre sus derechos

- 16** En cada situación, se informará al denunciante sobre el derecho de presentar una denuncia ante las autoridades civiles y del derecho a hacerlo preservando la propia intimidad o la de la persona que denuncia haber sufrido un abuso.

Comité de revisión

- 17** § 1. En cada territorio o país, la Legión de Cristo establecerá un Comité de revisión con mayoría de especialistas externos, que asesorará, caso por caso, sobre las respuestas y el seguimiento que deban darse a las quejas, señalamientos o acusaciones. Este comité tiene carácter consultivo. Toda persona que tenga un conflicto de interés deberá abstenerse de participar en la revisión del caso correspondiente.

¹³ Cf. VDDF, nn. 9-31.

- § 2. El Comité de revisión de cada territorio o país debe contar con un reglamento aprobado por el director territorial habiendo escuchado el parecer de su consejo y con el *nihil obstat* del director general, que delimite claramente sus funciones y atribuciones.

Auditorías periódicas

- 18** Cada tres años, el director general deberá encargar una auditoría interna sobre el cumplimiento de los estándares y procesos de ambientes seguros en los territorios y delegaciones. El informe de la auditoría deberá remitirse a los directores territoriales, quienes analizarán sus resultados y promoverán la implementación de las medidas correctivas y de mejora que correspondan.

Certificación externa

- 19** La Legión de Cristo someterá periódicamente la aplicación de sus *Estándares de ambientes seguros* a una auditoría o certificación realizada por un organismo externo e independiente. La primera evaluación se realizará una vez que los *Estándares* hayan alcanzado un grado suficiente de implementación y, posteriormente, al menos cada cinco años, salvo que circunstancias excepcionales justifiquen razonablemente una prórroga acordada por el gobierno general. Estas auditorías o certificaciones no sustituyen las auditorías internas que deban realizarse.

D. Para tutelar la justicia y los derechos de todos

Tutela de los derechos de las personas implicadas

20 En toda denuncia, la Legión de Cristo velará por la protección de los derechos y la dignidad de todas las personas implicadas, especialmente de la persona denunciante, de la persona que comunica haber sufrido un abuso y de la persona denunciada. Todas las actuaciones deberán realizarse con imparcialidad, prudencia, diligencia y respeto, procurando el esclarecimiento de la verdad, la protección de las personas y la promoción de la justicia.

Derechos de la persona denunciante o de quien comunica haber sufrido un abuso

- 21** Tiene el derecho a:
- a. ser acogida y escuchada con respeto, sensibilidad y en un ambiente seguro, evitando cualquier forma de culpabilización o revictimización;
 - b. presentar una denuncia o comunicar los hechos y que esta sea recibida, valorada y gestionada con diligencia conforme a las normas aplicables;
 - c. recibir protección, acompañamiento y la atención pastoral, psicológica, médica, espiritual o de otra naturaleza que resulte necesaria;
 - d. ser informada, dentro de los límites establecidos por el derecho y respetando la privacidad de

las personas implicadas, sobre la recepción de su comunicación y el desarrollo general del procedimiento;

- e. que se respete su privacidad y confidencialidad, conforme a la legislación civil y a las normas canónicas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales;
- f. participar en su proceso de recuperación y reparación, teniendo en cuenta sus necesidades y circunstancias personales;
- g. recibir una respuesta institucional justa y responsable, orientada al esclarecimiento de los hechos, la protección de las personas, la prevención de nuevos daños y, cuando corresponda, la reparación del daño causado;
- h. no estar sujeta a ningún compromiso de silencio ni impedimento para relatar los hechos ante otras instancias, incluidas las civiles.

Derechos de la persona denunciada

22 La recepción de una denuncia no constituye por sí misma una declaración de culpabilidad. Durante todo el procedimiento también se respetarán la dignidad y los derechos de la persona denunciada. En particular, la persona denunciada tiene derecho a:

- a. que se respete la presunción de inocencia mientras no se determine su responsabilidad conforme al derecho;
- b. ser tratada con respeto y dignidad, evitando cualquier forma de condena anticipada;

- c. conocer, en la medida prevista por el derecho y sin poner en riesgo la investigación o la protección de las personas implicadas, los hechos que se le atribuyen y las actuaciones que le conciernen;
- d. ejercer plenamente su derecho de defensa y presentar las explicaciones y pruebas que estime oportunas;
- e. recibir, si así lo desea, acompañamiento espiritual, psicológico y asesoría jurídica, tanto canónica como civil;
- f. que se protejan, dentro de lo posible, su privacidad y su buena fama durante la investigación y el eventual proceso, evitando la difusión innecesaria de información;
- g. que el procedimiento se desarrolle con diligencia y sin dilaciones injustificadas;
- h. ser informada de las decisiones que le afecten directamente, dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable.

Presunción de inocencia

23 Se reconoce la presunción de inocencia del acusado durante la fase de investigación y proceso judicial, si lo hubiere, hasta que no se demuestre su culpabilidad al final del proceso penal o extrajudicial a través de una sentencia condenatoria¹⁴.

¹⁴ Cf. CIC, c. 1321 § 1.

Tutela de la buena fama

- 24** Durante la investigación previa y el proceso judicial, si lo hubiere, se tomarán las medidas necesarias para tutelar la buena fama del acusado¹⁵.

Restablecimiento de la buena fama

- 25** Si se demostrase que una acusación no tiene fundamento o si el clérigo o religioso fuese juzgado inocente, y el caso es de conocimiento público, con el consentimiento del interesado, se tomarán las medidas pertinentes y posibles para restaurar su buena fama y lograr su reinserción en el trabajo pastoral.

E. Para promover una comunicación justa y transparente

Informes periódicos

- 26** La Legión de Cristo actualizará periódicamente, a nivel general y territorial, los informes publicados sobre los abusos cometidos por alguno de sus miembros, observando la legislación civil y canónica aplicable, en particular las normas sobre la privacidad de la información.

Criterios de comunicación

- 27** La Legión de Cristo adopta algunas directrices para la comunicación pública de los casos de

¹⁵ Preservar la buena fama de los acusados es un deber para los superiores y de aquellos que intervienen en el caso por parte de la Congregación, pero no están obligados al silencio ni la víctima ni el denunciante ni los testigos, como está dicho en el n. 36 de este documento.

abusos sexuales cometidos por miembros de la Legión de Cristo:

- a. la Congregación se compromete a que su comunicación respete la verdad, la caridad y la justicia y que honre la debida transparencia, que ha de armonizarse siempre con el bien común, el respeto a la privacidad y el derecho a un proceso justo¹⁶.
- b. se ha de evitar cualquier lesión ilegítima a la buena fama de una persona . Sin embargo, no constituye necesariamente una violación de la buena fama si está en peligro el bien común o existen riesgos o amenazas a personas o comunidades que podrían evitarse únicamente con la difusión de noticias ya sea respecto a la existencia de una imputación o de una sentencia judicial condenatoria definitiva. Si estos peligros se pueden excluir razonablemente, no sería legítima una publicación nominal.
- c. por los mismos motivos, se excluye ordinariamente la publicación nominal de presuntos delincuentes difuntos pues no se darían motivos legítimos ni proporcionados al daño de su buen nombre.
- d. cuando se deban emitir comunicados públicos o privados sobre un caso, es necesario tomar todas las precauciones al informar sobre los hechos, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las personas que denuncian haber sufrido

¹⁶ Cf. *CIC*, c. 221 § 2 y *CCC*, nn. 2488 y 2489.

un abuso. En estas comunicaciones se debe usar un modo esencial y conciso, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada, que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados¹⁷.

- e. en los casos en que una acusación haya tomado notoriedad mediática o sea de dominio público, si se demuestra que la acusación no tiene fundamento, se da una sentencia judicial absolutoria, o se prueba la inocencia en sede judicial, la Congregación, con el consentimiento del afectado, podrá tomar medidas y acciones para intentar reparar el daño a la buena fama del interesado.
- f. cuando se vea la conveniencia de emitir comunicados sobre hechos delictivos reales o supuestos cometidos por miembros de la Congregación en una institución que está bajo la jurisdicción de la Federación Regnum Christi o de las Obras Comunes de las instituciones federadas, se afirma la autonomía del superior mayor para hacer sus propios comunicados como mejor convenga para la atención y cuidado de todos los afectados.

¹⁷ Cf. VDDF, n. 45.

Parte 2

Normas sustanciales y procesales

A. Responsables de promover y supervisar los ambientes seguros

Encargados de ambientes seguros

- 28** Cada territorio de la Legión de Cristo deberá contar con al menos una persona debidamente capacitada encargada de promover y tutelar ambientes seguros. Sus funciones, orientadas a asistir al director territorial en la coordinación de la prevención, la respuesta a las denuncias y la atención a víctimas, a personas que afirman haber sido abusadas, a denunciantes, a los acusados y a quienes hayan sido hallados culpables, se delimitarán en los instructivos correspondientes. Esta persona deberá contar con recursos y un equipo suficiente para atender las diversas áreas de responsabilidad y evitar cualquier conflicto de interés.
- 29** La Legión de Cristo contará con un encargado general de ambientes seguros, debidamente capacitado, responsable de velar por la adecuada implementación de las políticas, normas, estándares y demás documentos de gobierno en materia de ambientes seguros en los territorios. Le corresponderá coordinar, acompañar y dar seguimiento al trabajo de los encargados territoriales, verificar el adecuado

desarrollo de las acciones de prevención, de la respuesta a las denuncias y de la atención a las personas involucradas, así como impulsar y coordinar los procesos de supervisión y auditoría correspondientes. Sus funciones se delimitarán en los instructivos correspondientes.

Supervisión de los superiores locales

- 30** Los superiores locales deberán velar por el cumplimiento de los *Estándares de ambientes seguros* y del *Código de conducta* vigente en el territorio, con respecto a los miembros de sus comunidades y sus propias casas, en colaboración con el encargado territorial de ambientes seguros.

B. De los procesos ante denuncias, señalamientos y sospechas

Normativa aplicable a los procesos

- 31** Los procesos se ciñen en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, a la normativa canónica correspondiente y a los subsidios que al respecto publiquen las autoridades eclesíásticas y que ayudan a la substanciación de los procesos, así como a las prescripciones del derecho civil al respecto.

Obligación de denunciar

- 32** Cuando un legionario presencie, conozca fuera del sacramento de la reconciliación o tenga motivos fundados para creer que un miembro de la Congregación ha cometido un delito contra

un menor o un adulto vulnerable, además de cumplir con la legislación civil, tendrá la obligación de comunicar la noticia o denuncia al director territorial, directamente o por medio del encargado de ambientes seguros. De esta comunicación se deberá levantar acta. Si el posible delito no hubiera sido cometido por un miembro de la Congregación, el legionario deberá atenerse a lo prescrito por las leyes civiles y eclesíásticas.

Información a quien afirma haber sido abusado y al acusado

- 33** Teniendo en cuenta lo previsto por el art. 28 del *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, el director territorial informe en los modos debidos a quien afirma haber sufrido la agresión y al acusado, siempre que lo soliciten, sobre las distintas fases del procedimiento, teniendo cuidado de no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros¹⁸.

Investigación previa

- 34** § 1. Siempre que el director territorial tenga noticia, al menos verosímil, de un delito de abuso sexual contra un menor o adulto vulnerable por un miembro de la Congregación, debe investigar con agilidad y cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad del

¹⁸ Cf. VDDF, n. 164.

acusado a no ser que esta investigación parezca del todo superflua¹⁹. El trabajo de investigación previa debe realizarse respetando las leyes civiles de cada país, cuidando especialmente que no interfiera con los procesos judiciales civiles²⁰.

§ 2. Si después de la investigación previa, tal verosimilitud no tuviese fundamento, no es necesario dar curso a la *notitia delicti*. En este caso, sin embargo, se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión²¹.

Delito cometido antes de la ordenación sacerdotal

- 35** Si se recibe la noticia de delito contra un menor o adulto vulnerable cometido por un legionario que ya es sacerdote, pero que habría tenido lugar antes de ser clérigo, se realizará la investigación correspondiente para determinar su imputabilidad, aplicándose, en su caso, las medidas disciplinarias que sean necesarias conforme al derecho propio y a la normativa aplicable, con el fin de favorecer la justicia, proteger a las personas y reparar los daños causados²². Si fuera el caso, se dará a

¹⁹ Cf. *CIC*, c. 1717 § 1.

²⁰ Cf. *VELM*, art. 20.

²¹ Cf. *VDDF*, nn. 16, 18-19.

²² El delito denunciado debe ser objeto de investigación aun cuando el presunto autor no sea un clérigo, puesto que los religiosos también se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del *VELM*. En tales supuestos, la competencia no corresponde al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, sino al Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

conocer a las autoridades civiles observando la legislación propia y la prescripción del lugar donde sucedieron los hechos.

Comunicación a las autoridades civiles y al ordinario del lugar

- 36** Incluso en ausencia de una explícita obligación legal, el director territorial dé noticia a las autoridades civiles y eclesiásticas competentes del posible delito cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores o adultos vulnerables²³.

Secreto de oficio

- 37** Ya en la fase de investigación previa se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a quien la representa, ni a los testigos²⁴.

Medidas cautelares

- 38** Con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos –por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas

²³ Cf. VDDF, n. 17.

²⁴ Cf. VDDF, n. 30.

dirigidas a disuadir a quien afirma haber sufrido un abuso de ejercitar sus derechos, o la tutela de otras posibles víctimas—, según el art. 10 § 2 del *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, el director territorial tiene derecho, desde el inicio de la investigación previa, a imponer las medidas cautelares enumeradas en el c. 1722 del *Código de Derecho Canónico*²⁵. Estas medidas deberán ser proporcionales a los hechos, y ha de quedar claro tanto para el clérigo como para quien pudiera tener noticia de ella que son una medida de prevención y oportunidad, y que en ningún momento pueden considerarse un juicio que vulnere la presunción de inocencia del investigado. Deberán revocarse al cesar la causa que las motivó²⁶.

Duración de la investigación previa

- 39** La duración de la investigación previa se debe adecuar a su finalidad, es decir: determinar si la noticia de delito es verosímil y si existe *fumus delicti*. La dilación injustificada de la investigación previa puede constituir una negligencia por parte del superior mayor²⁷.

²⁵ Cf. VDDF, n. 58.

²⁶ Cf. CIC, c. 1722: Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a este, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan *ipso iure* de tener vigor al terminar el proceso penal.

²⁷ Cf. VDDF, n. 66.

Denuncias contra personas difuntas

- 40** Si la *noticia delicti* se refiere a un clérigo ya difunto, se seguirá lo establecido en los nn. 160-162 del VDDF, y se buscará ofrecer una adecuada atención al denunciante.

Pérdida del estado clerical durante la investigación previa

- 41** Si, en la fase de la investigación previa, un clérigo acusado ha perdido su estado canónico al haber recibido la dispensa o una pena impuesta por otro procedimiento, el director territorial valore si es oportuno llevar a término la investigación previa, por motivos de caridad pastoral y por exigencias de justicia respecto a las personas que denuncian haber sufrido un abuso. Si eso sucede durante el proceso penal ya comenzado, este se podrá llevar a término, aunque solo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas²⁸.

Conclusión de la investigación previa

- 42** Al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el director territorial deberá enviar cuanto antes copia auténtica de las actas al director general para que este, a su vez, las presente al Dicasterio para la Doctrina de la Fe²⁹. Deberá incluir su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*), ofreciendo eventuales sugerencias sobre la manera de proceder:

²⁸ Cf. VDDF, n. 163.

²⁹ Cf. VDDF, n. 70.

por ejemplo, si considera oportuno incoar el procedimiento penal y de qué tipo, etc.

Votum del director general

- 43** El director general ha de enviar al Dicasterio para la Doctrina de la Fe todas las actas, incluyendo su propio *votum*, teniendo presente lo establecido en los números 69 y 70 del VDDF.

Archivo de la documentación

- 44** Toda la información sobre denuncias de abuso (i.e. la señalación inicial o denuncia formal, la investigación canónica; el veredicto y medidas canónicas; el plan de seguridad) y también las correcciones formales y las amonestaciones canónicas sobre comportamientos de riesgo han de ser archivadas en el expediente personal del sacerdote o religioso. Los superiores mayores tendrán acceso a esta información en caso de que se presenten otras denuncias o señalizaciones para así poder valorar de modo completo la situación del acusado y para atender lo establecido en el n. 13 de este documento.

C. Medidas, responsabilidades y sanciones

Votum del director general sobre sacerdotes culpables

- 45** § 1. Para todo sacerdote que sea declarado canónicamente culpable de haber cometido un abuso sexual contra un menor o adulto vulnerable, el director general puede recomendar en su *votum* al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, según la

gravedad de los hechos y especialmente en casos de reincidencia, la expulsión del estado clerical, la prohibición perpetua del ejercicio público del ministerio o la prohibición perpetua para ejercer algún ministerio con menores o adultos vulnerables.

§ 2. La expulsión o prohibición perpetua del ejercicio público del ministerio, o cualquier otra pena expiatoria perpetua, según el art. 19 § 2 del *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, solo se aplicará por mandato del Dicasterio para la Doctrina de la Fe³⁰.

Medidas aplicables al sacerdote culpable

- 46** El sacerdote que sea declarado canónicamente culpable de haber cometido abuso sexual con menores o adultos vulnerables deberá observar las sanciones indicadas en el decreto del proceso administrativo o en la sentencia del proceso judicial³¹.

Terapia y acompañamiento a los culpables

- 47** Como parte de su plan de seguridad personal, al clérigo que sea declarado culpable se le podrán imponer, entre otras, las medidas proporcionales que sean necesarias para no poner en riesgo a otras personas, evitar el escándalo y favorecer su rehabilitación:

§ 1. La obligación de residir en una comunidad apropiada en la que pueda observar las

³⁰ Cf. VDDF, n. 120.

³¹ Cf. VDDF, nn. 120 y 121.

restricciones y medidas que le hayan sido impuestas. Queda excluido que resida en casas de formación de la Congregación o en lugares donde pueda tener contacto con menores o adultos vulnerables.

§ 2. Acudir a las terapias que se consideren necesarias según el juicio de especialistas.

Sanciones aplicables al religioso no clérigo culpable

- 48** Si se declara canónicamente culpable de abuso contra un menor o un adulto vulnerable a un novicio o a un religioso en formación que aún no ha llegado al sacerdocio, no podrá continuar su camino hacia él. En tal caso, se presentará al Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica la solicitud de dimisión de la Legión, a tenor de lo establecido en el c. 695 del *Código de Derecho Canónico*.

Supervisión del plan de seguridad personal

- 49** El director territorial encomendará al superior local, o a un delegado, la supervisión de las medidas previstas en el plan de seguridad del clérigo, quien le informará regularmente sobre su cumplimiento. El director territorial revisará personalmente, al menos una vez al año y en diálogo con el sacerdote, la observancia de dicho plan.

Investigación de posibles encubrimientos o negligencias graves

- 50** Si existen indicios de posible encubrimiento o de negligencia grave, con daño a terceros, por parte

del director territorial o de otro legionario en la atención de una noticia de abuso sexual contra un menor o adulto vulnerable, el director general iniciará una investigación para determinar la verosimilitud de los hechos, la imputabilidad del responsable y, en su caso, las penas expiatorias proporcionales que correspondan, de conformidad con el c. 1336, en particular § 3, 2.º y 6.º; § 4, 1.º y 3.º del *Código de Derecho Canónico*³².

Medidas ante la reincidencia en transgresiones de límites no constitutivas de delito

- 51** Quien reincida en una transgresión de límites con un menor o con un adulto vulnerable, y haya recibido por ello una amonestación formal, no podrá ser nombrado ni asignado a un ministerio que implique contacto con dichas personas durante un período de seis años a partir de la segunda amonestación. En caso de nueva reincidencia, impóngase un precepto penal o evalúese la iniciación de un proceso administrativo penal.

D. Actualización y enmienda de este documento

- 52** Este documento podrá ser actualizado o enmendado por el director general de la Legión de Cristo, con el consentimiento de su Consejo y después de escuchar a los directores territoriales.

³² Cf. CMA, art. 1.

Conclusión

- 53** La Legión de Cristo reafirma su compromiso de promover ambientes seguros en todas sus casas e instituciones, de salir al encuentro de las víctimas y de atender con diligencia toda señalación o sugerencia que se le haga llegar. Asimismo, espera que estas medidas contribuyan a la gloria de Dios, al bien de la Iglesia y al servicio evangélico de todas las personas, en particular de las más necesitadas. En estas circunstancias, hace suyas las palabras del apóstol Pablo: *No te dejes vencer por el mal; antes bien, vence al mal con el bien (Rm 12,21).*

Por el Reino de Cristo a la Gloria de Dios